



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio veinticuatro de dos mil veinte

Radicado: 05-001-31-10-014-2019-0827-00
Proceso: Incidente por desacato
Accionante: ANGELA DEL SOCORRO
CARDONA DE ZULUAGA
Accionado: FIDUPREVISORA S.A.
Providencia: Niega solicitud

Con escrito recibido en el correo institucional el día 9 de junio de 2020, La Fiduprevisora S.A. insistió en su solicitud de inaplicar la sanción impuesta a la entidad, en cabeza de su representante legal, en providencia debidamente sometida a la Consulta, hoy en firme, en la que esgrimió prácticamente los mismos argumentos que se debatieron al momento de contestar el requerimiento y apertura del incidente de desacato.

Se aduce que en el marco del cumplimiento al fallo de tutela proferido 15 de noviembre de 2019 del Juzgado, que la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del -FOMAG- realizó las correspondientes acciones legítimas contestando de manera congruente, clara y de fondo a la petición de la accionante, informando que conforme al Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 corresponde a las Secretarías de Educación en primera instancia recibir, radicar, estudiar, liquidar las prestaciones económicas y proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las peticiones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones de los afiliados al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como su posterior envío a la entidad fiduciaria.

Y dijo: “ Por lo anterior, en el marco del cumplimiento de las obligaciones de “hacer” declaradas mediante de fallo contencioso proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica lucelly.betancur@medellin.gov.co, requirió al Ente Territorial con el fin que remitieran con carácter URGENTE los soportes documentales que se relacionan a continuación, para poder registrar los datos en la Base de Datos del Fondo, e iniciar el estudio de la prestación una vez remitan el Expediente completo por On-Base.

- DECRETO DE NOMBRAMIENTO QUE DIO ORIGEN A LA VINCULACION
- ACTA DE POSESION
- CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Atendiendo requerimiento de información realizada por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo, el Ente Territorial solo hasta el 4 de junio de 2020 subsanó la inconsistencia en la radicación de información en aplicativo On-Base.

Por lo anterior, en aras de atender las obligaciones de “hacer” correspondiente al cumplimiento de fallo contencioso proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la Dirección de Prestaciones Económicas del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A. en cumplimiento del ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.61. del Decreto 1272 de 2018,

procedió en impartir la negación y/o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión, señalando lo siguiente:

(...)

REF: SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE ORALIDAD DEL 01/02/2017

DEMANDANTE: ANGELA DEL SOCORRO CARDONA DE ZULUAGA

CAUSANTE: FRANCISCO DE PAULA ZULUAGA CC 522531

RESUELVE: DECLARA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 7439,9656 Y 1272 DE 2012 PROFERIDAS POR EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN POR MEDIO DE LAS CUALES SE LE NEGÓ A LA DEMANDANTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN RAZÓN AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR

FRANCISCO DE PAULA ZULUAGA GÓMEZ. CONDENAR A RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA ANGELA DEL SOCORRO CARDONA DE ZULUAGA CON C.C. 32075325 A PARTIR DEL 8/07/1996 FECHA DE FALLECIMIENTO DEL SEÑOR FRANCISCO DE PAULA ZULUAGA, DEBIÉNDOSE EFECTUAR SU PAGO A PARTIR DEL 30/12/2008 POR PRESCRIPCIÓN TRIENAL Y ADEMÁS DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 192 Y 195 DEL CPACA.

FECHA DE EJECUTORIA FALLO: 11/09/2017

NUMERO PROCESO 05001-23-33-000-2013-01390

FALLECIO EL 8/07/1996 SEGÚN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION SERIAL 2043328

CUMPLIMIENTO DEL FALLO

QUE NO ES POSIBLE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO TODA VEZ QUE NO SE EVIDENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE, DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL CUMPLIMIENTO ES DECIR NO SE ENCUENTRAN CEDULAS DE CIUDADANÍA, NI DEL CAUSANTE , NI DE LA BENEFICIARIO ,REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO, EDICTOS, REGISTRO DE MATRIMONIO. DECLARACIONES EXTRAPROCESO DE TERCEROS Y DEL BENEFICIARIO. ADICIONALMENTE NO SE EVIDENCIA PROYECTO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ANTIOQUIA.

AUNADO A LO ANTERIOR, SE LE RECUERDA A LA SECRETARIA QUE LA INSTRUCCIÓN QUE SE DIO DONDE SE INDICA QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO, SOLO APLICA CUANDO SE TRATE DE FALLOS SOBRE SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS, Y EL PRESENTE CASO CORRESPONDE UN CASO DE PENSIÓN SOBREVIVIENTES CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DECISIÓN: DECRETO 2831 DEL 16 AGOSTO 2005 ARTÍCULO 3°. GESTIÓN. A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 91 DE 1989 Y EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 962 DE 2005, LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS PRESTACIONES SOCIALES QUE PAGARÁ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SERÁ EFECTUADA A TRAVÉS DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS, O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES.

PARA TAL EFECTO, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA CORRESPONDIENTE, A LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DOCENTE DEBERÁ:

3. ELABORAR Y REMITIR EL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD, A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA ENCARGADA DEL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA SU APROBACIÓN (¿) DECRETO 1272 DE 2018 (¿)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE RECONOCE Y PAGA EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SERÁ EFECTUADA A TRAVÉS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES. PARA TAL EFECTO, LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN CORRESPONDIENTE, A LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DOCENTE, DEBERÁ:

3. SUBIR A LA PLATAFORMA QUE SE DISPONGA PARA TAL FIN EL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE DIGITALIZADO CON SU RESPECTIVO EXPEDIENTE PARA QUE SEA REVISADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA. DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR SE ENVÍA SIN VISTO BUENO HASTA TANTO SEA SUBSANADO LO INFORMADO PARA PODER DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL FALLO.

(...)”

Esta determinación fue puesta en conocimiento de la accionante mediante oficio del 8 de junio de 2020, dándole a conocer el estado de prestación - pensión de sobrevivientes radicado 2020-PENS-005530 – presentado los argumentos que se trasladaron al ente territorial mediante hoja de revisión con identificador No. 1908455, a fin que se subsanen y proceder al cumplimiento de fallo contencioso proferido por autoridad judicial, con lo cual considera cumplido el fallo de tutela y por ello pide la inaplicación de la sanción.

Corrido el traslado de esta solicitud de inaplicación a la parte accionante, la apoderada de la señora ANGELA DEL SOCORRO CARDONA DE ZULUAGA solicitó que se continuara con la sanción, teniendo en cuenta que si bien, se dio una respuesta, aún continúan vulnerados los derechos fundamentales no solo del derecho de petición, sino también al mínimo vital, vida digna y seguridad social pues en el fallo de tutela, este despacho precisó que se debía buscar el expediente para dar respuesta de fondo y si la Fiduprevisora lo traspapeló, su deber era reconstruirlo en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal y **“no dilatar una**

decisión que perjudica los derechos de la accionante, ya concedidos a través de la resolución de una demanda judicial”.

Para la parte accionante, informar que se hace la negación al cumplimiento de la sentencia porque no encontraron la documentación y que la “Secretaría de Antioquia” no hizo el proyecto, no es una respuesta de fondo, en nada difiere de las demás respuestas que vienen dando desde hace más de un año.

De la revisión de lo ordenado por el despacho y el amparo constitucional otorgado a la accionante, con lo informado por la entidad accionada y lo dicho por la apoderada de la señora ANGELA DEL SOCORRO CARDONA DE ZULUAGA, considera este despacho que le asiste la razón a la apoderada, dado que se protegieron unos derechos fundamentales y con la respuesta otorgada a la misma, no se considera erradicada su vulneración, máxime que dicha respuesta en nada se diferencia de las que ha realizado con anterioridad la entidad accionada, quien siempre ha presentado varios inconvenientes para dar cumplimiento a la sentencia judicial y el fallo constitucional en la parte resolutive fue muy claro al advertir que sin trabas administrativas.

Desde el principio se evidencia fallas en la entidad accionada pues aducía que no se había enviado el expediente del señor FRANCISCO DE PAULA ZULUAGA pero al ratificar la sanción, ahora se dice que no se cumple con requisitos y no se sabe si la falla real esta en la sentencia del Juzgado Administrativo o en la Secretaria de Educación, pues tampoco se anuncia que se encontró el expediente perdido que se alegaba por parte de la entidad, que no había sido enviado por la

Secretaria de Educación de Medellín. Si faltan requisitos que estén en cabeza de la parte accionante entregar, porque tan sencillo no requerirla para su entrega y si es de parte de la Secretaria de Educación de Medellín, porque no coordinar entre las instituciones para darle una respuesta más clara y coherente con lo pedido a la accionante.

Es cierto que el incidente no busca la sanción en si misma sino el cumplimiento del fallo, pero es que a la fecha, considera este Despacho que en realidad no se ha cumplido el fallo de tutela y la accionante no se le ha resuelto de fondo.

Así las cosas, considera este Despacho que la sentencia de tutela aún no ha sido cumplida por la presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., en consecuencia sigue en firme la sanción en su contra, la cual fue ratificada por el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia.

Sin más anotaciones, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en contra de la presidente de la FIDUPREVISORA S.A., doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, por las razones expuestas

TERCERO: Efectuar la notificación de esta providencia por el medio más expedito.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

}
NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pastora Emilia Holguin Marin', written in a cursive style.

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza